



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Número de expediente	PIC/28/2026 y su acumulado PIC/29/2026
Asunto	Resolución sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO radicada bajo el número de expediente PIC/28/2026 y su acumulado PIC/29/2026
Fundamentación	Artículo 46, párrafo 1, fracción I y 87, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 8:00 horas del día 2 de octubre de 2026, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso declaratoria de instalación;
- II. Abstención de participación y voto del Contralor General para el desahogo de la sesión extraordinaria a celebrarse el día 2 de octubre de 2026;
- III. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- IV. Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, radicada bajo el número de expediente PIC/28/2026 y su acumulado PIC/29/2026, y
- V. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. César Antonio Barba Delgadillo, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 6 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. Posteriormente, en el **punto II** del orden del día, el Contralor General de la Universidad de Guadalajara e integrante de este Comité, C.P. Alfredo Nájjar Fuentes informa que, en virtud del Acuerdo 001/2026, emitido por las Comisiones Permanentes de Hacienda y de Normatividad del H. Consejo General Universitario, se abstendrá de participar y votar para el desahogo de la presente sesión, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes restantes del Comité.



7



III. En relación al **punto III** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.

IV. Luego de ello, con relación al **punto IV** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 87, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LPDPPSOEJM), se analice y se resuelva sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO tramitada bajo el número de expediente PIC/28/2026 y su acumulado PIC/29/2026, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 14 de septiembre de 2026, a las 16:07 horas, en horario inhábil, ingresó una solicitud de acceso a la información pública; teniéndose como presentada el día 15 de septiembre de 2026; mediante la cual, la persona solicitante manifestó lo siguiente:

"(...)

3. La documentación que como estudiante de la primera generación supuestamente firmé al momento de su ingreso, en la que, según afirma la comunicación institucional del 19 de junio de 2026, "se establece expresamente que la admisión al programa no se encuentra condicionada al otorgamiento de una beca de manutención". Solicito el documento específico al que hace referencia dicha afirmación.

4. El fundamento normativo específico, artículo, fracción y ordenamiento que sustenta el criterio de exclusión aplicado a mi como estudiante que ingresé antes del reconocimiento del programa en el SNP, en el contexto de la Convocatoria 2026.

(...)." (Sic)

En virtud de lo anterior, por la naturaleza de la información solicitada, con fundamento en el artículo 56.1 de la LPDPPSOEJM, la CTAG determinó reconducir los puntos anteriormente citados de la solicitud de acceso a la información, como solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO con número de folio 056/2026.

SEGUNDO. Adicionalmente el día 17 de septiembre de 2026, a las 12:18 horas, en horario hábil, ingresó una solicitud de acceso a la información pública; teniéndose como presentada el día 17 de septiembre de 2026; mediante la cual, la persona solicitante manifestó lo siguiente:

"(...)

3. La documentación que como estudiante de la primera generación supuestamente firmé al momento de su ingreso, en la que, según afirma la comunicación institucional del 19 de junio de 2026, "se establece expresamente que la admisión al programa no se encuentra condicionada al otorgamiento de una beca de manutención". Solicito el documento específico al que hace referencia dicha afirmación.

4. El fundamento normativo específico, artículo, fracción y ordenamiento que sustenta el criterio de exclusión aplicado a mi como estudiante que ingresé antes del reconocimiento del programa en el SNP, en el contexto de la Convocatoria 2026.

(...)." (Sic)



7



En virtud de lo anterior, por la naturaleza de la información solicitada, con fundamento en el artículo 56.1 de la LPDPPSOEJM, la CTAG determinó reconducir los puntos anteriormente citados de la solicitud de acceso a la información, como solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO con número de folio 057/2026.

TERCERO. Por lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar la protección de los datos personales de la persona solicitante, con el objetivo de acceder a los mismos, se determinó que se cumple con lo requerido por el artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco para llevar a cabo la acumulación de los expedientes correspondientes a los folios 056/2026 y 057/2026, en consecuencia, los expedientes más recientes se acumularán al más antiguo, en este caso, el del folio 056/2026.

"Artículo 92. Procede la acumulación de dos o más procedimientos pendientes de resolver, en los casos en que:

I. Sean diferentes las partes, éstas expresen distintos agravios y el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; e

II. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros." (Sic)

CUARTO. El día 18 de septiembre de 2026, la CTAG determinó prevenir a la persona solicitante para que, en un plazo máximo de 05 días hábiles siguientes a la notificación, subsanara su solicitud que permitiera continuar con el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.

QUINTO. Al respecto, el día 18 de septiembre de 2026, a las 23:43 horas, en horario inhábil, la persona solicitante dio contestación al requerimiento dentro del plazo establecido y atendió los puntos de la prevención en cuestión.

SEXTO. Con fecha 21 de septiembre de 2026, se acumularon y admitieron las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y se radicarón bajo el número de expediente PIC/28/2026 y su acumulado PIC/29/2026.

SEPTIMO. A efecto de estar en condiciones de atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, mediante los oficios CTAG/UCT/2405/2026 y CTAG/UCT/2406/2026, ambos de fecha 21 de septiembre 2026, la CTAG requirió la información solicitada al Centro Universitario de los Valles y a la Vicerrectoría Adjunta Académica y de Investigación (en adelante CUVALLES y VAAI, respectivamente).

OCTAVO. Derivado de lo anterior mediante los oficios CV/XXVIII/1233/2026 y VAAI/1063/2026, recibidos el día 28 de septiembre de 2026, el CUVALLES y la VAAI dieron contestación al requerimiento de la CTAG; y





CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo 1, fracción IX de la LPDPPSOEJM, el Comité tiene la atribución de resolver las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
2. Que el artículo 45, párrafo 1 de la LPDPPSOEJM señala:

Artículo 45. Derechos ARCO – Procedencia.

1. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.
(...)

3. Que el artículo 46, párrafo 1, fracción I de la LPDPPSOEJM establece lo siguiente:

Artículo 46. Derechos ARCO – Tipos.

1. El titular tendrá derecho a:
 - I. Acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, particularidades y generalidades de su tratamiento;
(...)

4. Que el artículo 60, párrafo 1 de la LPDPPSOEJM establece lo siguiente:

Artículo 60. Ejercicio de Derechos ARCO – Sentido de la resolución.

1. El Comité de transparencia puede resolver una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.
(...)

Que de la información remitida por el CUVALLES y la VAAI relacionada con la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, se desprende que es improcedente ejecutar el derecho de acceso al caso concreto, toda vez que:

- a. El CUVALLES manifestó en su respuesta lo siguiente:

"(...) Al respecto le informo que, el Centro Universitario de los Valles, no cuenta con la información solicitada en los términos y características requeridas. No obstante, se anexa la información disponible en el estado que obra, de conformidad con el artículo 87, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en ese sentido se pone a consideración la siguiente información:

- Respecto al numeral 3 de la solicitud PIC/28/2026: se precisa que la información solicitada no es clara, toda vez que habla de una comunicación institucional de fecha 19 de junio 2026, desconociendo las instancias que intervinieron en la misma y si esta resulta de nuestra competencia.



7



En relación con la solicitud sobre el documento del expediente de ingreso que contiene la leyenda "se establece expresamente que la admisión al programa no se encuentra condicionada al otorgamiento de una beca de manutención", le informo que, revisada la totalidad de los documentos que integran el expediente de ingreso de la persona solicitante al posgrado de Estudios Socioculturales de este Centro Universitario, se desprende que no existe documento alguno suscrito por el aspirante que contenga dicha leyenda.

- *En relación al numeral 4 de la solicitud PIC/28/2026: de acuerdo con los archivos de la Coordinación de Posgrados y del Doctorado de Estudios Socioculturales de este Centro Universitario, no existe documento alguno suscrito por el Centro Universitario de los Valles al respecto.*

Respecto a la solicitud PIC/29/2026, numerales 3 y 4, se informa que, al ser coincidentes con los numerales 3 y 4 de la solicitud PIC/28/2026, entiéndase lo anterior como respuesta reiterada (...) (Sic)

b. Por su parte, la VAAI informó lo siguiente:

"(...) Respecto al punto 3. de ambas solicitudes, me permito comentar que, al revisar a profundidad el expediente del solicitante se identificó que no le es aplicable lo relacionado a la firma de un documento que establezca lo contenido en dicho punto, lo anterior debido a lo siguiente:

Ante el creciente déficit para apoyos en materia de Becas Nacionales asociados a la insuficiencia presupuestal de la Secretaría de Ciencias, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI) se vuelve una necesidad a nivel institucional ser transparentes con los aspirantes de programas de posgrado respecto al otorgamiento de dichos apoyos; en este tenor, a partir de septiembre de 2025, se adoptó como requisito para programas de posgrado que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Posgrados de la SECIHTI (SNP) hacer extensiva a través de una declaración de entendimiento dicha cuestión a sus aspirantes.

De lo anterior se desprende que: (1) el peticionario ingresó en el calendario 2025A, anterior a su implementación a nivel institucional y (2) que el programa de estudios obtuvo su distinción en el SNP el día 15 de diciembre de 2025.

En este contexto, no obra dentro de los archivos de la Universidad de Guadalajara dicha documentación porque en el momento de su ingreso no le era aplicable y no existía a nivel institucional un insumo de tal naturaleza, resultando esa afirmación en un análisis que, si bien le sería aplicable a aspirantes de programas de posgrado a partir de dicha fecha, no era requisito para el peticionario al momento de su ingreso.

Respecto al punto 4. De ambas solicitudes, me permito comentar que no se cuenta con evidencia documental dentro de los archivos de la Universidad de Guadalajara un fundamento normativo que sustente criterios de exclusión de estudiantes que ingresen a programas de posgrado que con posterioridad obtengan distinción en el SNP, no obstante, estos corresponden a criterios orientadores de la propia SECIHTI.

- c. En consecuencia, se actualiza el supuesto legal establecido en el artículo 55, párrafo 1, fracción II de la LPDPPSOEJM, toda vez que, la información a la que desea acceder la persona solicitante no obra en posesión de esta Casa de Estudios.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de resolver sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, el Comité emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO radicada bajo el número de expediente PIC/28/2026 y su acumulado PIC/29/2026.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 99 de la LPDPPSOEJM, la persona solicitante podrá presentar recurso de revisión.

TERCERO. Notifíquese a la persona solicitante el presente acuerdo.

- V. El Presidente preguntó a los integrantes del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por cuadruplicado y la sesión se declaró concluida a las 8:30 horas del día de su fecha.

Atentamente

"Piensa y Trabaja"

"40 años de la Feria Internacional del Libro de Guadalajara"

Guadalajara, Jalisco a 2 de octubre de 2026

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. César Antonio Barba Delgadillo
Presidente del Comité



Mtra. Natalia Mendoza Servín
Secretaria del Comité